

En la Ciudad de Manzanillo, Estado de Colima, siendo las 16:00 horas del día 27 de septiembre de 2022, en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., localizada en el cuarto piso del edificio de base I que alberga esta Entidad, ubicado en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata, municipio de Manzanillo, Colima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron los miembros integrantes de este Comité, los Ciudadanos ALFONSO GIL MEDINA, Titular de la Unidad de Transparencia; ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ, Suplente del Coordinador de Archivos y SANDRA ELIZABETH ZAMORA JIMÉNEZ, Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en esta Entidad y Suplente Titular del Órgano Interno de Control; a fin de celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., correspondiente a este día, la que se desarrolla conforme al orden del día propuesto por el Titular de Transparencia, que es del tenor siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia y, en su caso, declaración de quórum e instalación de la sesión.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Deliberación de la solicitud de información de folio 330001022000094.
- IV. Deliberación sobre el recurso de revisión número RRA 11556/22.
- V. Solicitud de prórroga en el plazo de entrega de la solicitud de información de folio 330001022000091.
- VI. Asuntos Generales.
- VII. Clausura.

### **PRIMER PUNTO.**

La Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, C.P. SANDRA ELIZABETH ZAMORA JIMÉNEZ, procede a tomar lista de asistencia, tomando nota de la inasistencia justificada del Licenciado JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, constatando e informando de la presencia de la totalidad de los miembros integrantes del Comité de Transparencia, mismos que quedaron nombrados al inicio de la presente acta, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la existencia del quorum legal requerido para sesionar, y por ende, se instala formalmente el pleno de este Comité.

### **SEGUNDO PUNTO.**

Acto continuo, se somete a consideración, y aprobación, en su caso, del orden del día que antecede, mismo que es aprobado por unanimidad de los miembros integrantes del Comité presentes.

De acuerdo con el informe rendido, se declara aprobada la propuesta del orden del día presentada.

### TERCER PUNTO.

El Licenciado ALFONSO GIL MEDINA, hace uso de la voz y da cuenta de la solicitud de folio 330001022000094, notificada a la Unidad de Transparencia, por el medio de costumbre, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 30 de agosto de la presente anualidad; en dicha solicitud, se requiere la siguiente información: *"solicito las compras de papelería de enero a julio de 2022, indicando monto, descripción, proveedor, factura, tipo de presupuesto, justificación de la compra, número de factura y/o pedido y partida presupuestal". (sic)*

La solicitud mencionada, fue turnada a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Entidad, para agotar el principio de búsqueda exhaustiva y pudiera dar cuenta de la citada información.

Dicho esto, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha realizado un análisis profundo de las 11 (once) facturas, las cuales fueron validadas y remitidas a esta Unidad de Transparencia, mismas que cuentan con información referente a NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN, NÚMERO DE SERIE DE CERTIFICADOS DE LOS EMISORES, NÚMERO DE SERIES DE CERTIFICADO DEL SAT, CÓDIGO QR, FOLIO FISCAL, FOLIO FISCAL A RELACIONAR, SELLO Y CADENA DIGITALES, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y RÚBRICAS, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NO. DE CUENTA, CLABE Y SUCURSAL, que recaen en los supuestos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se determinó a clasificar como CONFIDENCIAL dichos datos.

En razón a lo anterior, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia la determinación de la clasificación de información CONFIDENCIAL en lo que corresponde a NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN, NÚMERO DE SERIE DE CERTIFICADOS DE LOS EMISORES, NÚMERO DE SERIES DE CERTIFICADO DEL SAT, CÓDIGO QR, FOLIO FISCAL, FOLIO FISCAL A RELACIONAR, SELLO Y CADENA DIGITALES, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y RÚBRICAS, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NO. DE CUENTA, CLABE Y SUCURSAL de las citadas facturas.

Al existir unanimidad de votos, los miembros del Comité de Transparencia, tomaron el siguiente:

**ACUERDO CT-XVI-01 (27-IX-22).** Con fundamento con los artículos 44 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 65 y 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA** la determinación de clasificar como **CONFIDENCIAL** la información relativa a NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN, NÚMERO DE SERIE DE CERTIFICADOS DE LOS EMISORES, NÚMERO DE SERIES DE CERTIFICADO DEL SAT, CÓDIGO QR, FOLIO FISCAL, FOLIO FISCAL A RELACIONAR, SELLO Y CADENA DIGITALES, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y RÚBRICAS, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NO. DE CUENTA, CLABE Y SUCURSAL de las 11 (once) facturas. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública de las citadas facturas y, se dé respuesta a la solicitud de información folio 330001022000094.

### CUARTO PUNTO.



El Licenciado ALFONSO GIL MEDINA, da cuenta a la resolución notificada el día 13 de septiembre del año en curso del recurso de revisión identificado con el número RRA 11556/22, mediante la cual se solicita se modifique la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se nos instruye para que el presente Comité de Transparencia, emita un acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia de la Entidad.

Derivado de lo anterior, dicho recurso de revisión se desprende de la solicitud de información folio 330001022000069 mediante la cual se requería lo siguiente: *"Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para la información: Se me informe en la temporalidad correspondiente a los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy: 1 Cuántos contenedores se han robado de este puerto, precisando por cada uno (me refiero al robo total del contenedor, tanto el contenedor como su contenido): a) Fecha de robo b) Qué mercancía tenía el contenedor en su interior. c) Qué valor económico tenía el contenedor por su mercancía. d) A qué empresa pertenecía. e) Se informe si se recuperó o no el contenedor (en qué fecha) y en caso de haberse recuperado, se informe si tenía aún la mercancía o estaba vacío". (sic)*

La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud en asunto a la Gerencia de Operaciones de esta Entidad, que mediante correo electrónico remitió respuesta donde se manifestó lo siguiente: *"Dando respuesta a lo solicitado por el usuario, les informamos que no se tiene reporte de robos al interior del Recinto Portuario; en cuanto a los incidentes que se dan al exterior, esta entidad no maneja información respecto al robo de contenedores, por lo que agradeceríamos orientar al usuario con la instancia competente para la atención en materia de reporte de robos. Adicional, considerar que en materia de robos al interior del Recinto Portuario la entidad competente sería la Aduana de Manzanillo; por lo que sería bueno recomendarle al usuario realizar también su consulta con ellos". (sic)* Dicho esto, se le recomendó al peticionario, dirigir su solicitud al Servicio de Administración Tributaria y a la Aduana de Manzanillo, para que obtuviera la información requerida.

Se hace del conocimiento al presente Comité, que la presente solicitud se turnó a dicha Unidad Administrativa para agotar el principio de búsqueda exhaustiva y para que informara si conocía o no la información solicitada, y en caso del segundo supuesto, manifestara su incompetencia y remitiera al peticionario a las Entidades competentes.

Derivado de lo anterior, resulta necesario traer a colación el criterio 02/20 emitido por el INAI, que señala:

***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".***

De la resolución en comento se desprende que, si bien la Gerencia de Operaciones cuenta con facultades para *"asegurar la generación y difusión de la información de los registros operacionales, compilar y presentar información estadística de las operaciones de puerto, así como analizar las áreas críticas en lo que respecta a la protección y seguridad dentro del recinto portuario, establecer medidas para el control de estas, ejecutar acciones encaminadas a mitigar una amenaza hacia las instalaciones portuarias, y recibir reportes de incidencias o*





*amenazas para protección portuaria”, estas facultades incluso se desprenden del Título de Concesión otorgado a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., más sin embargo, dichas facultades se limitan y/o suscriben única y exclusivamente dentro del RECINTO PORTUARIO de Manzanillo, Colima.*

En ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que, en el proceso de importación participan diversos actores, los cuales se van convirtiendo en tenedores de las mercancías y, por lo tanto, son responsables de garantizar la seguridad de las mismas, durante el tiempo que mantengan dichas cargas bajo su responsabilidad, conformando así una cadena logística. A partir del momento en que la carga es embarcada por el exportador, será la Naviera quien deberá responder por cualquier incidente relacionado con la mercancía, mientras la carga esté a bordo del barco, aun estando atracado en un puerto, hasta que toque piso. Cuando la carga es depositada en el muelle para su almacenamiento, al interior del Recinto Portuario, la terminal tendrá que responder ante cualquier situación. En caso contrario, cuando la carga deba ser despachada automáticamente, o durante el proceso de despacho, después un periodo de almacenamiento, las mercancías permanecerán bajo la responsabilidad del Agente Aduanal.

Una vez entregadas al transporte seleccionado para ser llevadas y depositadas en algún centro de distribución, el transportista será tenedor y absorberá toda la responsabilidad por la seguridad de las mercancías.

Aunado a lo anterior, el numeral 15 de la Ley Aduanera refiere:

*“ARTICULO 15. Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente:*

*I. Garantizar anualmente, en los primeros quince días del mes de enero, el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año de calendario anterior, o bien celebrar contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto, el beneficiario principal deberá ser la Secretaría, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior. Una vez cubiertas las contribuciones correspondientes, el remanente quedará a favor del beneficiario.*

*Lo anterior no será aplicable tratándose de almacenes generales de depósito.*

*II. Destinar instalaciones para el reconocimiento aduanero de las mercancías, a las que únicamente tendrá acceso el personal que autoricen las autoridades aduaneras. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria y demás previstas en las disposiciones legales aplicables. Podrán construirse instalaciones comunes a varios almacenes para efectuar el citado reconocimiento.*







III. Contar con cámaras de circuito cerrado de televisión, un sistema electrónico que permita el enlace con el del Servicio de Administración Tributaria, en el que lleve el control de inventarios, mediante un registro simultáneo de las operaciones realizadas, así como de las mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal. Mediante dicho sistema se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación, daño o extravío de los bultos almacenados, así como de las mercancías que hubieran causado abandono. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de dicho sistema, así como los medios de control que aseguren el correcto manejo de la mercancía.

IV. Prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, sin que en caso alguno el espacio que ocupen estas mercancías exceda del 20% de la capacidad volumétrica de almacenaje. Por estos servicios se cobrará una cuota igual a la que deban cubrir los particulares siempre que no sea superior a la cuota establecida en la Ley Federal de Derechos por los mismos servicios, cuando los preste la autoridad aduanera en los recintos fiscales. El pago de la cuota únicamente se efectuará mediante compensación contra el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, sin que dé lugar a devolución.

Cuando las mercancías no sean retiradas por causas imputables a las autoridades aduaneras, el servicio no se cobrará al particular afectado y la contraprestación no cobrada se podrá compensar contra el citado aprovechamiento.

La compensación señalada en esta fracción aplicará a partir de la fecha en que la autoridad aduanera haga del conocimiento al recinto fiscalizado que la mercancía queda bajo su custodia y hasta que le notifique su liberación al propietario, donatario o consignatario, en los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, hasta que deba ser retirada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- b) Cuando las mercancías sean retiradas por los asignatarios o donatarios, quienes contarán para tales efectos con un plazo de hasta diez días, contado a partir de la firma del acta de asignación o donación, tratándose de las mercancías de las que disponga el Servicio de Administración Tributaria.
- c) En la fecha que se instruya al recinto fiscalizado la destrucción de las mercancías.

En los casos anteriores, los servicios generados a partir de que las mercancías se encuentren a disposición del propietario, donatario o consignatario, o a partir de la fecha en que deban ser retiradas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán a cargo de éstos, cuya cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, sin que sean objeto de compensación.

*[Handwritten blue signature and arrow pointing to item c)]*





**MARINA**

SECRETARÍA DE MARINA



**CGPMM**

COORDINACIÓN CENTRAL  
DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA  
DEL AÑO 2022**

*Para efectos de esta fracción, se entiende que las mercancías se encuentran a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez transcurridos sesenta días a partir de que las autoridades aduaneras soliciten la transferencia de las mercancías de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, debiendo hacer del conocimiento al recinto fiscalizado de la fecha en que se realizó dicha solicitud, plazo en el cual deberá efectuarse su retiro acorde a lo previsto en la mencionada Ley, por lo que la compensación no podrá extenderse del referido plazo de tres meses, debiendo cesar en la fecha en que se realice el retiro de la mercancía o concluido dicho plazo, lo que suceda primero.*

*No podrá ser objeto de compensación el almacenamiento, manejo y custodia de mercancías objeto de procedimientos competencia de autoridades distintas de la aduanera.*

V. *Permitir el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:*

a) *En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de siete días.*

b) *En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.*

*Los plazos a que se refiere esta fracción se computarán en días naturales a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, independientemente de que hayan sido objeto de transferencia o transbordo. Tratándose de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, el plazo se computará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.*

*Durante el plazo en el que se permita el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, solamente se pagarán el servicio de manejo de las mismas y las maniobras para el reconocimiento previo.*

VI. *Permitir la transferencia de las mercancías de un almacén a otro, cuando se presente solicitud escrita del importador, exportador, consignatario o destinatario de las mismas, siempre que se hayan liquidado los cargos correspondientes al transportista, que aparezcan en el contrato de transporte respectivo y se acompañe la aceptación del almacén al cual vayan a ser transferidas. La transferencia se deberá realizar por el almacén que la haya aceptado.*

*En los casos de transferencia de mercancías a que se refiere esta fracción, cuando el almacén que permita la transferencia haya efectuado la desconsolidación de las mercancías, los cargos por desconsolidación no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén respecto de las mercancías que sean objeto de desconsolidación y que permanezcan en dicho almacén. La transferencia y la desconsolidación únicamente procederán cuando se cumpla con los requisitos y controles que para tales efectos señale el Servicio de Administración Tributaria*



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón





mediante reglas. No procederá el cobro de cargos adicionales por el solo hecho de permitir la transferencia de mercancías.

VII. Pagar en las oficinas autorizadas un aprovechamiento del 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en el mes inmediato anterior, sin deducción alguna. El pago deberá efectuarse mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Dicho aprovechamiento será destinado al Servicio de Administración Tributaria para mejorar la infraestructura aduanera del país.

De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras.

Cuando en los lugares habilitados para la prestación de los servicios objeto de la concesión o autorización, se presten servicios distintos del manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, los ingresos por dichos servicios se considerarán distintos de los ingresos que conforman la base del aprovechamiento, en tanto no excedan del 10% del total de los ingresos asociados a la concesión o autorización respectiva. Los montos excedentes se integrarán a la base del aprovechamiento, salvo prueba en contrario de que se trata de ingresos obtenidos por servicios que no sean conexos o relacionados directamente con los servicios de manejo, almacenaje y custodia objeto de la concesión o autorización.

VIII. Guardar absoluta reserva de la información relativa a las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana y sólo la podrá proporcionar a las autoridades aduaneras.

Cuando las personas que presten los servicios a que se refiere este artículo, destinen total o parcialmente el almacén para uso propio, el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, deberá calcularse conforme a la proporción que la parte destinada para uso propio represente respecto del volumen total susceptible de almacenaje. En este caso, para determinar la base del aprovechamiento se estimarán los ingresos considerando el volumen de las mercancías almacenadas, el periodo de almacenaje y la tarifa que corresponda al propio almacén o a uno de características similares a éste que preste servicios al público en general en el mismo recinto fiscal.

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones, en un plazo que no exceda de un año, con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley".

Respecto a lo anterior, se concluye que, los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el







**MARINA**

SECRETARÍA DE MARINA



**CGPMM**

COORDINACIÓN GENERAL  
DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DÉCIMA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA  
DEL AÑO 2022**

control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, no así la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., por lo que resulta incompetente para conocer respecto a *"Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para la información: Se me informe en la temporalidad correspondiente a los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy: 1 Cuántos contenedores se han robado de este puerto, precisando por cada uno (me refiero al robo total del contenedor, tanto el contenedor como su contenido): a) Fecha de robo b) Qué mercancía tenía el contenedor en su interior. c) Qué valor económico tenía el contenedor por su mercancía. d) A qué empresa pertenecía. e) Se informe si se recuperó o no el contenedor (en qué fecha) y en caso de haberse recuperado, se informe si tenía aún la mercancía o estaba vacío". (sic)*, esto al no estar dentro de sus atribuciones contenidas en su Título de Concesión ni estar obligada bajo ningún ordenamiento a comer de ella, aunado a esta limitado por el numeral 15 de la Ley Aduanera, mismo que se refirió con antelación.

En razón a lo anterior, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia la determinación de confirmar la incompetencia de este Sujeto Obligado, por las razones y motivos expuestos.

Al existir unanimidad de votos, los miembros del Comité de Transparencia, tomaron el siguiente:

**ACUERDO CT-XVI-02 (27-IX-22).** Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA** por unanimidad, la declaración de **INCOMPETENCIA** de esta Entidad para conocer lo referido en la solicitud de información folio 330001022000069.

#### QUINTO PUNTO.

El Licenciado ALFONSO GIL MEDINA hace uso de la voz y da cuenta de la solicitud de folio 330001022000091, notificada a la Unidad de Transparencia, por el medio de costumbre, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 29 de agosto de 2022, mediante la cual se requiere la siguiente información: *"Prestadores de servicios profesionales y empleados de honorarios que laboraron de 2015 a la fecha, indicando nombre, sueldo, adscripción, labores realizadas y motivo de baja y quienes continúan activos en su dependencia" (sic)*

Dicha solicitud fue turnada a las Gerencias de Administración y Finanzas de esta Entidad, para agotar el principio de búsqueda exhaustiva y pudieran dar cuenta de la citada información.

Sin embargo, la respuesta a la solicitud en mención, aún no se encuentra completa, pues requiere de una búsqueda exhaustiva para el debido trámite.

En razón de lo anterior, se somete a consideración de los miembros del presente Comité, la determinación del Lic. ALFONSO GIL MEDINA, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad, de otorgar una prórroga en el plazo de entrega de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



**2022 Flores**  
Año de Magón





Al existir unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia, se tomó el siguiente:

**ACUERDO CT-XVI-03 (27-IX-22).** Con fundamento con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 65 fracción II la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se CONFIRMA la determinación realizada por el Lic. ALFONSO GIL MEDINA, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., de ampliar el plazo de entrega de la información por un periodo de 10 días hábiles en la solicitud de información de folio 330001022000091.

**SEXTO PUNTO.**

En este punto del orden del día, y siendo las 17 horas del día 27 de septiembre de 2022, se da por concluida la sesión y se declara clausurada, levantándose para constancia la presente acta que firman los Ciudadanos Licenciados ALFONSO GIL MEDINA, Titular de la Unidad de Transparencia; ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ, Suplente del Coordinador de Archivos y C.P. SANDRA ELIZABETH ZAMORA JIMÉNEZ, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

**LIC. ALFONSO GIL MEDINA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

**C.P. SANDRA ELIZABETH ZAMORA  
JIMÉNEZ  
SUPLENTE TITULAR DEL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL**

**LIC. ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ  
SUPLENTE DEL COORDINADOR  
DE ARCHIVOS**